



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: OLGA STELLA RODRÍGUEZ ROMERO  
DEMANDADO: IVÁN DARÍO SOSA PRIETO  
RADICACIÓN: 2020-00264

En atención a que la actuación correspondiente al Despacho Comisorio No. 005 de 2022 por parte señor Inspector de Policía de Ricaurte - Cundinamarca, quien fue subcomisionado por la señora Alcaldesa de Ricaurte – Cundinamarca, fue devuelto debidamente diligenciado, **INCORPÓRESE** al expediente para que haga parte de éste, dejando la constancia de que se ha cumplido la comisión encomendada.

Así mismo, obra solicitud del 15 de noviembre de 2022 por la apoderada de la parte demandante, la cual solicita la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, como quiera, que se ha extinguido la causa que originó el presente proceso.

Sobre el particular, es menester resaltar lo que reza el artículo mencionado:

**«Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo»

En virtud de la norma trascrita, se le recuerda a la togada que en el presente proceso se dictó sentencia el 1° de septiembre de 2022, por lo cual se **NEGARÁ** la solicitud mencionada.

Sin embargo, atendiendo que ya se efectuaron todas las etapas del proceso, se ordenará el respectivo archivo, dejándose por Secretaría las anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Jgado,

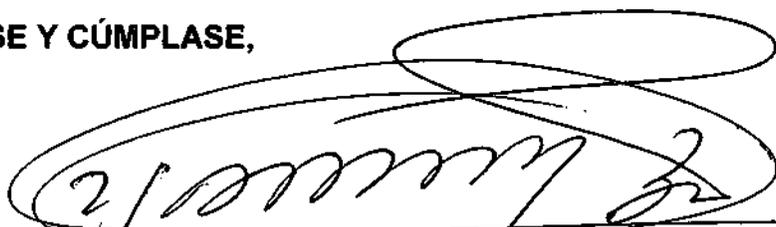
## RESUELVE

**PRIMERO:** NIÉGUESE la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ  
2

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 69** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **30/11/2022**.



**Diana Maritza Ángel Mendoza**  
Secretaria